



Resolución Gerencial General Regional N° 098-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 AGO. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **DELFINA IRENE ORDOÑEZ LÓPEZ DE VELARDE** contra la Resolución Directoral Regional N° 1918, de 24 de mayo de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1753-2012-GRC/GAJ, de 01 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de junio de 2012, **DELFINA IRENE ORDOÑEZ LÓPEZ DE VELARDE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1918, de 24 de mayo de 2012, que declaró improcedente la reconsideración interpuesta, en su momento, contra la Resolución Directoral Regional N° 1065, de 28 de marzo de 2012; resolución, esta última, que declaró improcedente su solicitud de pago de pensión provisional de orfandad en favor de María Ysabel Ordóñez López, de quien es su curadora por mandato judicial.

Que, Mediante la Hoja de Ruta N° 018188, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la constancia que corre a fojas 75, expedida por de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a la recurrente **DELFINA IRENE ORDOÑEZ LÓPEZ DE VELARDE** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 1918-2012 el 29 de mayo de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 19 de junio del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis se cuestiona que la administración haya desestimado la solicitud de pensión de orfandad a favor de una persona discapacitada e interdicta, en tanto no se habría acreditado la fecha de inicio de la incapacidad absoluta, extremo que, según la recurrente, sí se ha comprobado con los informes médicos que obran en autos.

Que, por su parte la administración, en la resolución cuestionada, establece que la reconsideración no cumple el requisito legal prescrito por el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, cual es, presentar documentos que constituyan nueva prueba para reconsiderar el acto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 165, de 28 de marzo de 2012.

Que, previamente debemos mencionar que a través de la petición primigenia la administrada persigue la obtención de una pensión de orfandad a favor de una persona discapacitada totalmente, quien se encuentra amparada en una resolución judicial firme que la somete a curatela, con el objeto de contextualizar el caso jurídico que se plantea respecto del marco legal de excepción contenido en el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, cuyo versión, modificada por el artículo 7 de la Ley N°

28449, prescribe que el derecho a pensión de orfandad es: "*b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.*"

Que, de la lectura del apartado "IV ANEXOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" (fojas 51) se advierte que la administrada ofreció como medios probatorios hasta dos documentos de naturaleza médica; en uno de ellos, el Informe Médico que corre a fojas 50, se menciona que resulta imposible determinar la fecha de la incapacidad en tanto carecen, en el hospital que expide el documento, de la historia clínica dado el tiempo transcurrido, que, según ellos, es de más de 60 años, razón por la que le otorgaron el Certificado Médico de Incapacidad N° 0069, de 05 de junio del 2009 (que corre en el folio 15).

Que, lo expuesto en el párrafo precedente nos da pie para considerar que si bien en los documentos acompañados a la reconsideración no se consigna expresamente la fecha de inicio de la incapacidad, en cambio notamos que el precitado Certificado Médico de Incapacidad N° 0069 corresponde a un requisito establecido por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, que reglamenta determinados aspectos del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, régimen pensionario completamente distinto al del Decreto Ley N° 20530, que es bajo el que se ha formulado la petición primigenia; lo que implica que al expedirse la resolución antecedente, cual es, la Resolución Directoral Regional N° 1065, se habría incurrido en error al darle, a tal documento, valor probatorio determinante para desestimar la petición en tanto en él no se consigna la fecha de inicio de la incapacidad.

Que, adicionalmente, se torna necesario puntualizar que lo que se debe determinar de la prescripción contenida en el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 es si la incapacidad se patentizó durante la minoría de edad del incapaz, o si manifestada la incapacidad en su mayoría de edad, su génesis fue en la etapa anterior. Como se observa, la ley requiere la ubicación temporal del hecho generador del beneficio en la minoría de edad, aun cuando su exteriorización hubiera ocurrido luego de cumplir los 18 años de edad. Consideramos, entonces, que en este marco explicativo es que debe entenderse la regla contenida en el numeral 4.2.3. de los "LINEAMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN, CALIFICACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS PENSIONARIOS DEL DECRETO LEY N° 20530", aprobados por Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, cuando hace referencia a que en el certificado médico debe "...constar expresamente la fecha de inicio de la incapacidad.", es decir, se deberá expresar si la incapacidad se gestó y manifestó durante la minoría de edad del incapaz, o si manifestada en la mayoría, su origen se remonta a su minoría de edad.

Que, analizado el procedimiento en su conjunto es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establecer el alcance de la nulidad declarada.

Que, bajo el contexto advertido en los párrafos precedentes es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades



delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 1918, de 24 de mayo de 2012, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar nula la Resolución Directoral Regional N°1065, de 28 de marzo de 2012, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Reponer el procedimiento hasta el estado en que la administración requiera e instruya a la peticionante, **DELFINA IRENE ORDOÑEZ LÓPEZ DE VELARDE**, para que, en un plazo determinado, presente el dictamen indicado en el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, en su versión modificada el artículo 7 de la Ley N° 28449, en el que se debe expresar si el la incapacidad se gestó y manifestó durante la minoría de edad de doña María Ysabel Ordóñez López, o si manifestada en la mayoría, su origen se remonta a su minoría de edad.

Artículo Cuarto.- Notificar con la presente Resolución a DELFINA IRENE ORDOÑEZ LÓPEZ DE VELARDE, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional